



Radicación: 50 400 40 89 001 2022 00112 00
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR".
Demandado: RUBEN ANTONIO MEJÍA ÁLVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurado por PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR", contra RUBEN ANTONIO MEJÍA ÁLVAREZ, la cual se recibió a través del correo institucional, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante ACUERDO No. CSJMEA20-58 del 2 de julio de 2020 *"Por medio del cual se reglamenta la continuidad de la prestación de los servicios judiciales y administrativos, las condiciones del reparto, el agendamiento de citas, entre otras disposiciones para el Distritos Judicial de Villavicencio"*. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. - Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

SHNEYDER HERNANDEZ VEGA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, solicitado por PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR", identificada con Nit. 901.610.386-3, en virtud del endoso en propiedad realizado por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA "CFA", respecto del pagaré No. 023-2003-00219-6, en contra del señor RUBEN ANTONIO MEJÍA ÁLVAREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.549.540; observando que la misma se encuentra ajustada a derecho y que el documento aportado como título valor para



su ejecución, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º; 25 inciso 2º; 82 a 89, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR", contra RUBEN ANTONIO MEJÍA ÁLVAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.094.509,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré No. 023-2003-00219-6 suscrito el 30 de agosto de 2003 y fecha de vencimiento el 2 de septiembre de 2006, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios causados desde el tres (3) de septiembre de 2006, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital referido en el numeral anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Sobre la condena costas, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

Tercero: Notifíquese la presente decisión al demandado RUBEN ANTONIO MEJÍA ÁLVAREZ, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección diagonal 52 A No.14-10 manzana 1 del municipio de Lejanías, Meta.

Previo a tener en cuenta la dirección electrónica aportada para notificar al demandado, la parte actora deberá aportar evidencias que acrediten la forma como obtuvo la citada información, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º, Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: De la presente providencia, córrase traslado a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días hábiles para que pague las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y



diez (10) días para que proponga las excepciones que considere necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

Quinto: Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.216.788 y Tarjeta Profesional No. 257.538 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

03 del 16 DE FEBRERO DE 2023

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA
Secretario